



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

### **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-24/2021-E.**

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de su firma electrónica.

Reunida la SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, presidida por su titular don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales.

#### **VISTO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 15 de abril de 2024, firmado por don ■■■, se presentó denuncia (en el formulario para trámites) dirigida Tribunal Administrativo para el Deporte en el que solicitaba: «que se nos de acceso a las actas de la asamblea así como a la grabación de esta por parte del Señor Presidente de la Federación Andaluza de Fútbol Americano» tras haber expuesto que el pasado 20 de diciembre de 2023 se tuvo una asamblea general de la FAFA (vía telemática) y haber solicitado las actas de dicha asamblea, por considerar que en ella «se aprobaron cosas sin el debido procedimiento».

**SEGUNDO.-** Una vez consideradas las argumentaciones del escrito presentado por el Sr. ■■■, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104.a) y el artículo 37.2 al que remite aquel, ambos del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por la que se regula la Solución de los Litigios Deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 45 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), este TADA debe manifestar que lo solicitado (un se requiera a la Federación para que curse las actas requeridas) no es materia que quepa dilucidar o resolver mediante este procedimiento, que está reservado exclusivamente, conforme establece el art. 35 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, para el ejercicio de la potestad disciplinaria. A mayor razón, puesto que no ha quedado claro cuales son los presuntos hechos denunciados que puedan constituir alguna infracción disciplinaria por parte del Presidente (o algún otro miembro de la directiva) de esa Federación, ni se aporta junto a la denuncia un mínimo indicio probatorio de lo que se afirma (pues solo se aporta el orden del día de la Asamblea y ni tan siquiera se le acompaña de algún documento que acredite haber exigido la copia de las actas, que además ignoramos si han sido aprobadas en posterior asamblea). Por lo que, una vez estudiada por el Sr. Ponente la escasísima documentación obrante en la denuncia y considerando lo establecido en el art. 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía en relación con el art. 90.1.b).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se

regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 104 del mismo cuerpo legal, debe manifestar que, como resulta una facultad reconocida a este Tribunal la posibilidad de acordar la instrucción y la resolución de estos procedimientos, visto a) que la denuncia contiene una descripción deficiente de los hechos (no determinándose exactamente por el denunciante cual es su pretensión), sin que en el hecho denunciado (no dar traslado de las actas) en sí mismo (sin ni siquiera haber acreditado que han sido efectivamente requeridas por el denunciante, que no ha acompañado ningún documento acreditativo a su denuncia) pueda directamente apreciarse, indiciariamente, ningún elemento o indicador de corrupción o malas prácticas, ni se pueda inferir un riesgo superior al habitual propio e intrínseco a la gestión de los asuntos públicos y sin que se haya tampoco referido que de esa actuación se puedan derivar daños al interés de la propia corporación (pues se refiere solo que se “han aprobado cosas sin el debido procedimiento”, no procede más que el archivo de la denuncia por carecer esta de los mínimos requisitos formales y materiales que pudieran justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo (art. 62.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre).

No existiendo pues indicio alguno de que pueda haberse cometido falta disciplinaria por parte de los denunciados, este Tribunal, en virtud de la normativa vigente, la supletoria de procedimiento administrativo y del principio de intervención mínima debe ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

Por todo lo expuesto, y a propuesta de su ponente, en su sesión ordinaria número 14 celebrada el día 15 de abril de 2024, esta SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,

**ACUERDA:**

No admitir a trámite la solicitud de don ■■■ presentada mediante su escrito de fecha 15 de abril de 2024, dirigido al Sr. presidente del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

**ARCHÍVESE**

el expediente número D-24/2024-E, de la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sin más trámite, tras NOTIFICACIÓN de la presente resolución a don ■■■. Comuníquese, también, esta resolución a la Federación Andaluza de Fútbol Americano.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

D. IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR